



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 17859/2008/TO1/CNC1

Reg. n° 575/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 1315/1321), en la presente causa n° **17859/2008/TO1/CNC1** caratulada “**MOSQUEDA, Pablo Ariel s/ suspensión de juicio a prueba**”, de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, por mayoría, otorgó la suspensión de juicio a prueba a Pablo Ariel Mosqueda.

Para así resolver, sostuvo que la oposición manifestada por el fiscal no era vinculante para los jueces; consideró que los hechos investigados no eran de los más graves que pueden preverse ni permitían descartar *a priori* la condicionalidad de una eventual sanción y apuntó a razones de equidad entre los coimputados, en razón de que a un consorte de causa del aquí peticionante le había sido concedido el instituto aquí reclamado.

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el fiscal Marcelo G. Saint Jean interpuso recurso de casación (cfr. fs. 1315/1321), que fue concedido en la anterior instancia (cfr. fs. 1322).

Encauzó sus agravios en el inc. 1° del art. 465, CPPN y consideró violadas las reglas de los arts. 76 bis, cuarto párrafo, CP y 123 y 404 inc. 2°, CPPN.

En primer lugar, planteó que era necesario su consentimiento para que pueda hacerse lugar a la solicitud del acusado y que se había desoído su oposición.



Con respecto al fundamento de la equidad, refirió que el aquí solicitante no puede agravarse por el error con el que se benefició a su consorte de causa.

**III.** Arribada la causa a esta sede, la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto en el art. 465 *bis*, CPPN (cfr. fs. 1327).

Fijada la audiencia establecida en los arts. 454 y 465 *bis*, CPPN (cfr. fs. 99), concurrieron a ella, por Ministerio Público Fiscal, aquí recurrente, el Dr. Leonardo Filippini y, como parte no recurrente, el defensor oficial Santiago Nager; quienes se explayaron sobre sus posiciones.

Puntualmente, el impugnante señaló que el tribunal oral no había tratado el punto central por el que el fiscal se había opuesto a la suspensión de juicio a prueba, consistente en que los imputados se hacían pasar por policías, utilizando indumentaria de la fuerza, y se les incautaron armas; todo lo cual, como materia de política criminal, determinaba la razonabilidad del dictamen.

**IV.** El tribunal hizo uso de la facultad prevista en el art. 455, CPPN y, tras la deliberación, arribó al siguiente acuerdo.

#### **Y CONSIDERANDO:**

En distintos precedentes, con diversos matices, hemos señalado que el dictamen fiscal previsto en el art. 76 *bis*, cuarto párrafo, CP está sometido al control jurisdiccional, a los fines de que se verifique su razonabilidad<sup>1</sup>.

En el caso, se observa que el fiscal manifestó su oposición basándose en determinadas características del caso, como ser la utilización de indumentaria policial por parte de los intervinientes, su identificación como policías en la perpetración de los hechos investigados y el hallazgo de armas de fuego en el

---

<sup>1</sup> “**Menchaca**”, rta.: 7/04/15, reg. n° 4/15; “**Gómez Vera**”, rta.: 10/04/15, reg. n° 12/15; “**Ojeda**”, rta.: 26/05/15, reg. n° 98/15; “**Navarro Villena**”, rta. 22/11/17, reg. n° 1202/17 y “**Falcon**”, rta.: 15/11/17, reg. n° 1184/17, entre otros.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 17859/2008/TO1/CNC1

allanamiento practicado. Tal como advirtió la parte recurrente, el tribunal oral no ha contrarrestado esas consideraciones.

La oposición fiscal fundada en circunstancias como las reseñadas luce razonable y, al vincularse ellas con cuestiones de política criminal, no procedía la suspensión de juicio a prueba.

Ello, con independencia de lo que se haya resuelto en otra incidencia respecto de otro imputado en la causa. Es que ni en la sentencia ni en la exposición oral de la defensa ante esta Sala se ha mostrado, amén de la mera alusión a la equidad, cuál es el sustento legal en el que se apoya la supuesta obligatoriedad de suspender el juicio a prueba respecto de un acusado por el sólo hecho de que así se procedió respecto de otro, pese a la disconformidad del Ministerio Público Fiscal en ambos casos.

De esta manera, se presenta en el caso un supuesto de errónea interpretación de las reglas que rigen la suspensión de juicio a prueba. Corresponde entonces hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y revocar la suspensión de juicio a prueba concedida en la anterior instancia a favor de Mosqueda; sin costas (arts. 76 *bis*, CP; 454, 455, 456 inc. 1º, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

En consecuencia, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto a fs. 1315/1321, **CASAR** la resolución de fs. 1307/1312 y **REVOCAR la suspensión de juicio a prueba concedida en la anterior instancia a favor de Pablo Ariel Mosqueda;** sin costas (arts. 76 *bis*, CP; 454, 455, 456 inc. 1º, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 4. Sirva la presente de muy atenta nota de



envío.

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara

